

1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO  
ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR  
LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA  
A DOMICILIO**

*Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.*

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. El Servicio de ayuda a domicilio es un servicio municipal que se regirá en todo momento por lo establecido en la presente Ordenanza y en los convenios que oportunamente se suscriban al efecto con el INSERSO, la Consejería de Bienestar Social de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha o cualquier otro organismo o Administración Pública.

*Artículo 2.º Hecho imponible.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el establecimiento, fijación, administración y cobro de las tasas que deben aportar los beneficiarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, realizado por los/las auxiliares de hogar.

Constituye el objeto de esta contraprestación pecuniaria la solicitud o recepción voluntaria de las prestaciones de servicios sociales generales que contempla el convenio formalizado entre el Ayuntamiento de Hontoba y cualquiera de los organismos citados en el artículo anterior.

Dicha contraprestación tiene el carácter de tasa subvencionada en parte por el Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social, por razones de interés público, de conformidad con lo previsto en el citado convenio.

*Artículo 3.º Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que disfruten o utilicen este servicio de ayuda a domicilio, teniendo derecho a recibirlo aquellas personas empadronadas en Hontoba, que por razón de edad o minusvalía lo soliciten.

*Artículo 4.º Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º Bases y tarifas.*

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada, en cada ejercicio, por el coste del servicio y la aportación realizada por la Administración con que se hubiera celebrado el convenio.

2. La aportación de los beneficiarios se determinará conforme a la baremación prevista en la legislación autonómica, la cual, junto con la aportación del Ayuntamiento que nunca será superior al 15 por ciento del coste del servicio, complementará la aportación del punto anterior hasta el cien por cien del coste.

*Artículo 6.º Gestión.*

1. Las solicitudes de alta serán evaluadas por el personal técnico de asistencia social, que comunicará al Ayuntamiento la fecha de efecto de las mismas.

La concesión a los solicitantes de la condición de beneficiarios no excederá, en ningún caso, del 31 de diciembre de cada año.

*Artículo 7.º Obligaciones de los beneficiarios.*

1. Formalizar cuantas declaraciones se les exijan por razón de la tasa.

2. Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados, en relación con la prestación del servicio.

3. Los beneficiarios se obligan a comunicar por escrito al Ayuntamiento de forma inmediata cualquier modificación en las circunstancias tenidas en cuenta para su prestación, tales como variaciones en el nivel de renta o fallecimiento de familiares, así como de cualquier ausencia de su domicilio.

4. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que su interrupción no dará derecho a indemnización alguna.

*Artículo 8.º Devengo.*

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio. El pago de la tasa se realizará por mensualidades.

Si la prestación no comprendiera un mes completo, por causas de ausencias voluntarias de los beneficiarios, el importe de la tasa se reintegrará por el total de la mensualidad.

El Presidente de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén expresamente atribuidos a otros órganos.

*Artículo 9.º Pago de la tasa.*

El pago de las tasas se efectuará, con carácter general, anticipadamente, por mes completo y en efectivo.

El ingreso se efectuará en la Tesorería municipal o en las cuentas que a tal efecto quedan abiertas en las entidades colaboradoras.

*Artículo 10.º Infracciones y defraudación.*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de

octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los referidos acuerdos definitivos podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Hontoba, 19 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Manuel García García.

5509

## Ayuntamiento de Durón

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento de fecha 23 de octubre de 1998, de imposición y ordenación de las tasas siguientes, cuyo texto íntegro figura en el anexo:

- a) Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- b) Cementerio Municipal.
- c) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.
- d) Recogida de residuos sólidos urbanos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones, quedan elevados automáticamente a definitivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los acuerdos definitivos de imposición y ordenación de las tasas citadas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durón, 21 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Bernardino Nieto Sacristán.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

##### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1.2 y 4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legis-

ción del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

##### Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

##### Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

2. En todo caso tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) Los constructores y contratistas de las obras.

##### Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la TASA:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1.ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

##### Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,20 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,10 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.